

autor o autora de la reserva en parte en el tratado en relación con el Estado o la organización aceptantes si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor entre el Estado y la organización o entre los dos Estados o entre las dos organizaciones,

b) la objeción hecha a una reserva por un Estado o una organización internacional contratantes no impedirá la entrada en vigor del tratado

entre el Estado autor de la objeción y el Estado autor de la reserva,
entre el Estado autor de la objeción y la organización autora de la reserva,

entre la organización autora de la objeción y el Estado autor de la reserva,

entre la organización autora de la objeción y la organización autora de la reserva

a menos que el Estado o la organización autor o autora de la objeción manifieste inequívocamente la intención contraria

El apartado *c* permanece sin modificaciones.

54. En la parte inicial del párrafo se han insertado, después de las palabras «el tratado», las palabras «entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados». Para evitar problemas de interpretación, se ha redactado el apartado *a* en términos que se ciñen más a los de la disposición correspondiente de la Convención de Viena, a saber, el apartado *a* del párrafo 4 del artículo 20; se prevén ahora en él tres hipótesis de tratados que entran en vigor. El apartado *b* también se ajusta más a la disposición correspondiente de la Convención de Viena; se distinguen en él cuatro casos. El nuevo texto de esa disposición presenta el inconveniente de estar algo recargado, pero tiene la ventaja de la precisión, y parece que, en este caso, la precisión debe prevalecer sobre la elegancia del estilo.

55. En cuanto al párrafo 4, el Relator Especial sugiere que se sustituyan las palabras «un contratante, sea un Estado o una organización» por «un Estado o una organización internacional contratantes».

56. El Sr. FRANCIS señala que ni en el artículo 20 *bis* propuesto por el Relator Especial en su quinto informe (A/CN.4/290 y Add.1), ni en el artículo 20 *bis* del Comité de Redacción figura ninguna disposición inspirada en el párrafo 3 del artículo 20 de la Convención de Viena. En el comentario al artículo 20 *bis* que figura en su quinto informe, el Relator Especial ha justificado esa omisión por la improbabilidad de que dos organizaciones internacionales constituyan en un futuro próximo una tercera organización internacional de la que ellas serían los únicos miembros. El Sr. Francis no recuerda si, en algún momento, el Relator Especial ha formulado también observaciones sobre la posible existencia de una organización internacional que comprenda Estados y una organización internacional, pero le complacería que se le dieran aclaraciones sobre este punto, pues le parece que si tal organización pudiera existir, se habría de incluir en el artículo 20 *bis* del proyecto una disposición análoga a la del párrafo 3 del artículo 20 de la Convención de Viena.

57. El hecho de que el párrafo 2 del artículo 20 *bis* propuesto por el Comité de Redacción sólo hable «del objeto y del fin» de un tratado, mientras que el párrafo 2 del artículo 20 de la Convención de Viena se refiere a la vez al «objeto» y al «fin» del tratado y al «número reducido» de entidades que han participado en la nego-

ciación, no suscita en sí ningún problema. Sin embargo, se plantea el de determinar si es el párrafo 2 del artículo 20 *bis* o el párrafo 2 del artículo 19 *bis* el que debe prevalecer sobre el otro, ajustándose a la disposición esencial del párrafo 1 del artículo 20 *bis*. Por ejemplo, se podría aducir en relación con el párrafo 2 del artículo 19 *bis* que, cuando la participación de una organización internacional determinada en un tratado sea vital para este último, la organización deberá poder formular reservas. Pero, puesto que la participación de la organización es indispensable para el tratado ¿debería estar sometida a aceptación una reserva que formulara, conforme a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 20 *bis*? Si así fuera efectivamente, el párrafo 1 del artículo 20 *bis* carecería de sentido.

58. Por otra parte, aun cuando al Sr. Francis no se le oculta que el apartado *c* del párrafo 3 del artículo 20 y el apartado *c* del párrafo 3 del artículo 20 *bis* recogen, *mutatis mutandis*, los términos del apartado *c* del párrafo 4 del artículo 20 de la Convención de Viena, opina que ambos deben modificarse, porque carecen de sentido en su forma actual. No es el «acto por el que [un Estado o una organización] manifieste su consentimiento» en obligarse por un tratado sometido a una reserva el que está desprovisto de efecto hasta que se acepte la reserva, sino el consentimiento mismo. El acto siempre surtirá un efecto, porque es dicho acto el que incita a las partes contratantes que intervienen a aceptar o rechazar la reserva de que se trate. Por eso, el Sr. Francis estima que, en los artículos 20 y 20 *bis*, debería modificarse la primera parte del apartado *c* para que dijera: «El consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por el tratado, sometido a una reserva, surtirá efecto en cuanto [...]».

59. Sería preferible que, en ambos artículos, el apartado revisado se convirtiera en el primer apartado del párrafo 3, pasando los apartados *a* y *b* a los apartados *b* y *c*, respectivamente.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1451.ª SESIÓN

Viernes 1.º de julio de 1977, a las 10.10 horas

Presidente: Sir Francis VALLAT

más tarde: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Verosta.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organiza-

ciones internacionales (*continuación*) (A/CN.4/285¹, A/CN.4/290 y Add.1², A/CN.4/298, A/CN.4/L.253, A/CN.4/L.255 y Add.1)

[Tema 4 del programa]

PROYECTOS DE ARTÍCULOS

PRESENTADOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (*continuación*)

ARTÍCULO 20 (Aceptación de las reservas en el caso de tratados entre varias organizaciones internacionales) y ARTÍCULO 20 *bis* (Aceptación de las reservas en el caso de tratados entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados)³ (*conclusión*)

1. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide aprobar el texto de los artículos 20 y 20 *bis* propuestos por el Comité de Redacción y modificados verbalmente por el Relator Especial en la 1450.ª sesión de la Comisión.

Así queda acordado.

2. El Sr. USHAKOV, al presentar su proyecto de artículo 20, titulado «Aceptación de las reservas y objeción a las reservas» (A/CN.4/L.253), indica que esta disposición, como los otros artículos que propone, se basa en el principio de que una organización internacional sólo podrá formular una reserva a un tratado si esa reserva está expresamente autorizada por el tratado o si se ha convenido de otro modo en que la reserva está autorizada.

3. El párrafo 1, que se refiere a los tratados entre varias organizaciones internacionales, reemplaza totalmente al artículo 20 adoptado por el Comité de Redacción porque, según el sistema propuesto por el Sr. Ushakov, ya no se trata de aceptar las reservas que puede formular una organización internacional o de hacerles objeciones.

4. El párrafo 2 se refiere a las reservas expresamente autorizadas por un tratado entre Estados y una o varias organizaciones internacionales, o autorizadas de otro modo, y el párrafo 3 a las reservas expresamente autorizadas por un tratado entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados, o autorizadas de otro modo; ambos párrafos se han redactado siguiendo el modelo del párrafo 1 del artículo 20 de la Convención de Viena⁴.

5. En cuanto al párrafo 4, se inspira directamente en el párrafo 2 del artículo 20 de la Convención de Viena. Sólo trata de las relaciones entre Estados en el caso de tratados entre Estados y una o varias organizaciones internacionales. En tal caso, las organizaciones internacionales sólo podrán formular las reservas expresamente autorizadas por el tratado, o autorizadas de otro modo; por consiguiente, esas reservas no tendrán que ser aceptadas ulteriormente, como se desprende, por analogía, de la regla general enunciada en el párrafo 1 del artículo 20 de la Convención de Viena. Por su parte, los Estados pueden formular otras reservas. En estas

circunstancias se aplica entre ellos la regla que figura en el párrafo 2 del artículo 20 de la Convención de Viena. De ello resulta que una reserva formulada por un Estado exigirá la aceptación de todos los Estados partes cuando el número reducido de Estados negociadores y del objeto y del fin de un tratado entre Estados y una o varias organizaciones internacionales se desprenda que la aplicación del tratado entre todos los Estados partes es una de las condiciones esenciales del consentimiento de cada uno de ellos en obligarse por el tratado.

6. El párrafo 5 del artículo 20 propuesto por el Sr. Ushakov se refiere a los tratados entre Estados y una o varias organizaciones internacionales en los casos no previstos en los párrafos 2 y 4, y reproduce textualmente los apartados *a*, *b* y *c* del párrafo 4 del artículo 20 de la Convención de Viena en lo referente a las relaciones entre Estados. A este respecto, el Sr. Ushakov destaca la necesidad de tener en cuenta el apartado *c* del artículo 3 de la Convención de Viena, que reserva la aplicación de este instrumento a las relaciones entre Estados regidas por acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional.

7. En cuanto al párrafo 6 del artículo que presenta el Sr. Ushakov, se inspira en el párrafo 5 del artículo 20 de la Convención de Viena. Se refiere a los tratados entre Estados y una o varias organizaciones internacionales y sólo afecta a la aceptación, por un Estado, de una reserva formulada por otro Estado de conformidad con los párrafos 4 y 5.

8. Volviendo a los artículos 19, 19 *bis* y 19 *ter* adoptados por el Comité de Redacción⁵, el Sr. Ushakov hace algunas observaciones. En primer lugar recuerda que, según la interpretación que el Relator Especial da a la Convención de Viena, sería posible formular objeciones a las reservas expresamente autorizadas por un tratado. Ahora bien, el apartado *b* del párrafo 4 del artículo 20 de la Convención de Viena, que se refiere a la objeción hecha a una reserva, se aplica «en los casos no previstos en los párrafos precedentes». Entre esos párrafos está el párrafo 1, que se refiere a las reservas expresamente autorizadas por el tratado. Según el Relator Especial, además del derecho a hacer objeción a las reservas autorizadas por el tratado existe también el derecho a hacer objeción a las reservas no autorizadas; en este último caso, el derecho dependerá de que se determine si cierta reserva pertenece a la categoría de las reservas autorizadas. El Sr. Ushakov estima que en este caso no se trata de una objeción a una reserva, sino de una controversia respecto de la interpretación del tratado. En consecuencia, está persuadido de que la Convención de Viena no prevé la posibilidad de hacer objeción a una reserva autorizada por un tratado.

9. Con respecto al párrafo 2 del artículo 19 *ter*, el Sr. Ushakov señala que, según esa disposición, «un Estado podrá formular una objeción a una reserva prevista en los párrafos 1 y 3 del artículo 19 *bis*». Si no se ha mencionado el párrafo 2 del artículo 19 *bis*, ello se debe precisamente a que se refiere a las reservas autorizadas por el tratado: es lógico que no se pueda

¹ Anuario 1975, vol II, pág 27

² Anuario 1976, vol II (primera parte), pág 149

³ Véanse los textos en la 1446ª sesión, párr 4

⁴ Véase 1429ª sesión, nota 4

⁵ 1446ª sesión, párr 4

hacer objeciones a esas reservas. Ahora bien, los párrafos 1 y 3 del artículo 19 *ter* no prevén una excepción análoga a la formulación de una objeción a una reserva. Por consiguiente, el Sr. Ushakov estima que existe una contradicción entre el párrafo 2 y los párrafos 1 y 3 del artículo 19 *ter*, y que la posibilidad que estos párrafos 1 y 3 dan a una organización internacional para formular una objeción a una reserva no autorizada por el tratado es completamente contraria al espíritu de la Convención de Viena.

10. Por último, el Sr. Ushakov señala que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 19 *bis*, cuando la participación de una organización internacional sea esencial para el objeto y el fin del tratado, esa organización sólo podrá formular una reserva si la reserva está expresamente autorizada por el tratado o si se ha convenido de otro modo en que la reserva está autorizada. De ello se desprende que una organización que sea parte en ese mismo tratado, pero cuya participación no sea esencial, podrá formular reservas que no estén expresamente autorizadas por el tratado. Así pues, todas las organizaciones internacionales partes en un tratado no están en condiciones de igualdad, mientras que, en la Convención de Viena, no se hace ninguna distinción entre los Estados. Este criterio nuevo, que parece ser el de la Comisión, preocupa al Sr. Ushakov.

11. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide que el título y el texto de la variante propuesta por el Sr. Ushakov para el artículo 20 (A/CN.4/L.253) consten en una nota de pie de página del comentario de ese artículo, y que se mencionen en ese comentario las observaciones del Sr. Ushakov respecto de ese artículo.

Así queda acordado.

12. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar los textos adoptados por el Comité para los artículos 21 a 26 así como para los títulos de la sección 3 de la parte II del proyecto, de la parte III y de la sección 1 de esta última parte (A/CN.4/L.255/Add.1).

13. El Sr. TSURUOKA (Presidente del Comité de Redacción) dice que, en el documento A/CN.4/L.255/Add.1, el Comité de Redacción presenta a la Comisión, para que los examine, los títulos y el texto de los siguientes artículos: 21, 22, 23 y 23 *bis*, que constituyen el final de la sección 2 (Reservas) de la parte II (Celebración y entrada en vigor de los tratados), artículos 24, 24 *bis*, 25 y 25 *bis*, que constituyen la sección 3 (Entrada en vigor y aplicación provisional de los tratados) de la misma parte, y artículo 26, primer artículo de la sección 1 (Observancia de los tratados) de la parte III (Observancia, aplicación e interpretación de los tratados) del proyecto de artículos.

14. Al formular esos artículos, el Comité de Redacción ha respetado la distinción fundamental entre dos tipos diferentes de tratados: los celebrados entre organizaciones internacionales y los celebrados entre Estados y organizaciones internacionales, distinción que el Sr. Tsuruoka señaló a la atención de la Comisión cuando presentó los primeros artículos de la sección 2⁶. En los

artículos de la sección 2 que propone ahora, el Comité de Redacción ha seguido empleando la expresión «tratados entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados» cuando se refiere a la segunda de esas dos categorías de tratados. En los artículos de la sección 3, donde no se trata ya de las reservas, el Comité de Redacción, volviendo a la terminología inicial, ha utilizado la expresión «tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales».

15. Habida cuenta de la distinción fundamental entre los dos tipos de tratados considerados, el Comité de Redacción ha formulado artículos separados, pero paralelos, siempre que lo ha considerado necesario para lograr una mayor claridad o precisión, es decir, en los casos del procedimiento relativo a las reservas (artículos 23 y 23 *bis*), de la entrada en vigor de los tratados (artículos 24 y 24 *bis*) y de la aplicación provisional de los tratados (artículos 25 y 25 *bis*). Al igual que en los artículos anteriormente adoptados, cada vez que ello era necesario, el Comité de Redacción se ha referido expresamente en los nuevos artículos que presenta al tipo de tratado considerado. A reserva de algunas modificaciones de carácter formal —como la mención expresa de «el Estado o los Estados y la organización o las organizaciones internacionales»—, el texto de los artículos corresponde al de los artículos propuestos por el Relator Especial sobre los mismos temas en sus informes cuarto (A/CN.4/285) y quinto (A/CN.4/290 y Add.1) y sigue tan fielmente como ha sido posible las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

ARTICULO 21 (Efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas),

ARTICULO 22 (Retiro de las reservas y de las objeciones a las reservas),

ARTICULO 23 (Procedimiento relativo a las reservas en los tratados entre varias organizaciones internacionales) y

ARTICULO 23 *bis*⁷ (Procedimiento relativo a las reservas en los tratados entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados)

16. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide aprobar los títulos y el texto de los artículos 21, 22, 23 y 23 *bis* propuestos por el Comité de Redacción, que dicen así:

Artículo 21. — Efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas

1. Una reserva que sea efectiva con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 19, 19 *ter*, 20 y 23 en el caso de tratados entre varias organizaciones internacionales, o de conformidad con los artículos 19 *bis*, 19 *ter*, 20 *bis* y 23 *bis* en el caso de tratados entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados:

a) modificará con respecto a la parte autora de la reserva en sus

⁶ 1446^a sesión, párr 5

⁷ Para el examen de los textos presentados inicialmente por el Relator Especial, véanse 1434^a sesión y 1435^a sesión, párrs 1 y 2

relaciones con esa otra parte las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva en la medida determinada por la misma; y

b) modificará, en la misma medida, esas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con la parte autora de la reserva.

2. La reserva no modificará las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones *inter se*.

3. Cuando una parte que haya hecho una objeción a una reserva no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre ella y la parte autora de la reserva, las disposiciones a que se refiera ésta no se aplicarán entre las dos partes en la medida determinada por la reserva.

Artículo 22. — Retiro de las reservas y de las objeciones a las reservas

1. Salvo que el tratado entre varias organizaciones internacionales, entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados disponga otra cosa, una reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado o de la organización internacional que la haya aceptado.

2. Salvo que un tratado mencionado en el párrafo 1 disponga otra cosa, una objeción a una reserva podrá ser retirada en cualquier momento.

3. Salvo que un tratado entre varias organizaciones internacionales disponga o se haya convenido otra cosa:

a) el retiro de una reserva sólo surtirá efecto respecto de otra organización contratante cuando ésta haya recibido la notificación;

b) el retiro de una objeción a una reserva sólo surtirá efecto cuando su notificación haya sido recibida por la organización internacional autora de la reserva.

4. Salvo que un tratado entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados disponga o se haya convenido otra cosa:

a) el retiro de una reserva sólo surtirá efecto respecto de un Estado o una organización contratantes cuando éstos hayan recibido la notificación;

b) el retiro de una objeción a una reserva sólo surtirá efecto cuando su notificación haya sido recibida por el Estado o la organización internacional autores de la reserva.

Artículo 23. — Procedimiento relativo a las reservas en los tratados entre varias organizaciones internacionales

1. En el caso de un tratado entre varias organizaciones internacionales, la reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a las organizaciones contratantes y a las demás organizaciones internacionales facultadas para llegar a ser partes en el tratado.

2. Cuando se formule una reserva en el momento de la firma de un tratado entre varias organizaciones internacionales a reserva de la confirmación formal, aceptación o aprobación de dicho tratado, tal reserva habrá de ser confirmada formalmente por la organización autora de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

3. La aceptación expresa de una reserva o la objeción hecha a una reserva, anteriores a la confirmación de la misma, no tendrán que ser a su vez confirmadas.

4. El retiro de una reserva o de una objeción a una reserva habrá de formularse por escrito.

Artículo 23 bis. — Procedimiento relativo a las reservas en los tratados entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados

1. En el caso de un tratado entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y

uno o varios Estados, la reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los Estados y a las organizaciones contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado.

2. Cuando se formule una reserva en el momento de la firma de un tratado mencionado en el párrafo 1 por un Estado a reserva de la ratificación, aceptación o aprobación de dicho tratado o por una organización internacional a reserva de la confirmación formal, aceptación o aprobación de dicho tratado, tal reserva habrá de ser confirmada formalmente por el Estado o por la organización internacional autores de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

3. La aceptación expresa de una reserva o la objeción hecha a una reserva, anteriores a la confirmación de la misma, no tendrán que ser a su vez confirmadas.

4. El retiro de una reserva o de una objeción a una reserva habrá de formularse por escrito.

Así queda acordado.

17. El Sr. USHAKOV, que hace uso de la palabra para presentar los artículos 21, 22 y 23 que propone (A/CN.4/L.253), indica que el artículo 21 (Efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas) no debería presentar dificultades. Los tres primeros párrafos del artículo se refieren respectivamente a los tratados entre varias organizaciones internacionales, a los tratados entre Estados y una o varias organizaciones internacionales, y a los tratados entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados. El párrafo 4 se aplica a las tres categorías de tratados. En cuanto al párrafo 5, que se refiere a los tratados entre Estados y una o varias organizaciones internacionales, enuncia una norma de la Convención de Viena aplicable a las relaciones entre Estados.

18. Con respecto al artículo 22, el Sr. Ushakov señala que el párrafo 1, relativo a los tratados entre varias organizaciones internacionales, dispone que una reserva podrá ser retirada sin el consentimiento de la organización internacional que la haya aceptado. Los párrafos 2 y 3, que conciernen respectivamente a los tratados entre Estados y una o varias organizaciones internacionales y a los tratados entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados, se refieren también al retiro de las reservas. El párrafo 4 trata de las objeciones a las reservas a tratados entre Estados y una o varias organizaciones internacionales. Para esa categoría de tratados, el Estado autor de una objeción a una reserva podrá retirarla en cualquier momento. Los demás párrafos del artículo 22 no necesitan comentario alguno.

19. El artículo 23 (Procedimiento relativo a las reservas) establece también la distinción entre las tres grandes categorías de tratados. Para los tratados entre varias organizaciones, el párrafo 1 dispone que la reserva y la aceptación expresa de una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse «a las demás organizaciones internacionales facultadas para llegar a ser partes en el tratado». En el párrafo 2 se prevé, por lo que respecta a los tratados entre Estados y una o varias organizaciones internacionales, que tal comunicación deberá hacerse a los Estados contratantes, a los demás Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado y «a las

organizaciones contratantes», solamente. En efecto, no es necesario enviar esas comunicaciones a las demás organizaciones facultadas para llegar a ser partes en el tratado puesto que un tratado de esa índole sólo reúne, en principio, un pequeño número de organizaciones invitadas a la negociación, que pasan a ser «organizaciones contratantes». Las comunicaciones a que se refiere el párrafo 3 sólo deben dirigirse a los Estados contratantes puesto que conciernen a los tratados entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados, en los que se invita a participar a un pequeño número de Estados. En cuanto a los párrafos 4 a 7 del artículo 23, no necesitan explicación alguna.

20. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide que las observaciones del Sr. Ushakov sobre los artículos 21, 22 y 23 (A/CN.4/L.253) se mencionarán en el comentario y que el texto de esos artículos se consignará en una nota de pie de página.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 24⁸ (Entrada en vigor de los tratados entre organizaciones internacionales)

21. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide aprobar el título de la sección 3 (Entrada en vigor y aplicación provisional de los tratados) de la parte II del proyecto de artículos y el artículo 24 propuesto por el Comité de Redacción y cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 24. — Entrada en vigor de los tratados entre organizaciones internacionales

1. Un tratado entre organizaciones internacionales entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden las organizaciones internacionales negociadoras.

2. A falta de esa disposición o acuerdo, un tratado entre organizaciones internacionales entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todas las organizaciones internacionales negociadoras en obligarse por el tratado.

3. Cuando el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado entre organizaciones internacionales se haga constar en una fecha posterior a la de la entrada en vigor de dicho tratado, éste entrará en vigor con relación a esa organización internacional en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.

4. Las disposiciones de un tratado entre organizaciones internacionales que regulen la autenticación de su texto, la constancia del consentimiento de las organizaciones internacionales en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 24 *bis*⁹ (Entrada en vigor de los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales)

22. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar

el artículo 24 *bis* propuesto por el Comité de Redacción y cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 24 bis. — Entrada en vigor de los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales

1. Un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden el Estado o los Estados y la organización o las organizaciones internacionales negociadoras.

2. A falta de esa disposición o acuerdo, un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados y organizaciones internacionales negociadoras en obligarse por el tratado.

3. Cuando el consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales se haga constar en una fecha posterior a la de la entrada en vigor de dicho tratado, éste entrará en vigor con relación a ese Estado o a esa organización internacional en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.

4. Las disposiciones de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales que regulen la autenticación de su texto, la constancia del consentimiento del Estado o los Estados y de la organización o las organizaciones internacionales en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto.

23. El Sr. CALLE Y CALLE pide encarecidamente que en el comentario se determine con absoluta claridad que la referencia a los «tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales» en el artículo 24 *bis* se refiere a las dos categorías de tratados en que intervienen Estados que la Comisión ha previsto en los artículos anteriores sobre las reservas, a saber, los tratados entre Estados y una o varias organizaciones internacionales y los tratados entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados. Teme que, si no se hace esta aclaración, se pueda interpretar que dicho artículo se aplica únicamente a una de esas categorías de tratados.

24. El Sr. USHAKOV señala que, al elaborar la sección 2, relativa a las reservas, la Comisión se basó en la idea de que las reservas sólo se referían a los tratados multilaterales. La Comisión dejó para más adelante la cuestión de las reservas que una organización internacional podría formular eventualmente a un tratado bilateral. Sin embargo, como la sección 3 se refiere a la entrada en vigor y aplicación provisional de los tratados, la Comisión ha decidido volver a la definición general de la expresión «tratado» que figura en el proyecto de artículo 2¹⁰ que engloba los tratados bilaterales y los tratados multilaterales. De este modo, el artículo 24 se aplica tanto a los tratados multilaterales como a los tratados bilaterales concluidos por organizaciones internacionales, según se desprende del enunciado de su título. Lo mismo ocurre con el artículo 24 *bis*, como lo indica claramente el título de esta disposición.

25. El Sr. SCHWEBEL se pregunta si es verdaderamente necesario complicar tanto el texto del artículo que se examina y de otros artículos, a fin de excluir

⁸ Para el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial, véase 1435^a sesión, párrs. 3 a 32

⁹ *Idem*

¹⁰ Véase 1429^a sesión, nota 3

toda posibilidad de referencia a los tratados bilaterales en la sección 2, relativa a las reservas. Plantea esta cuestión, por una parte, porque no está convencido de que no se puedan formular reservas a un tratado bilateral —aunque reconozca que tal vez sean excepcionales— y, por otra, porque estima que la Comisión podría muy bien encontrar una redacción que no prejuzgue esta cuestión o solucionarla en un artículo con carácter de definición que se aplicaría a la convención en su conjunto, lo que permitiría eliminar las perífrasis y las repeticiones que se encuentran en la sección 2. Sería muy útil que el Relator Especial y la Secretaría reflexionaran sobre este problema y sugirieran posibilidades de simplificación.

26. El Sr. USHAKOV insiste en que la cuestión de los tratados bilaterales concluidos entre dos organizaciones internacionales o entre un Estado y una organización internacional ha sido dejada en suspenso por la Comisión. Si en los artículos relativos a las reservas se hubiese utilizado la fórmula «tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales», que comprende los tratados bilaterales, la redacción de esas disposiciones habría sido sumamente complicada: en cada uno de esos artículos, habría sido necesario insertar un párrafo especial concerniente a los tratados bilaterales.

27. El Sr. REUTER (Relator Especial) cree comprender que la cuestión del Sr. Schwebel presenta dos aspectos: uno de terminología y otro de fondo. Por una parte, el Sr. Schwebel se ha preguntado si no sería posible, mediante la inclusión de nuevas definiciones en el artículo 2, simplificar la redacción de ciertos artículos. Personalmente, el Sr. Reuter no excluye esa solución, aunque pueda plantear graves problemas. Sería preferible esperar a conocer la reacción de los gobiernos, a fin de saber si están satisfechos con el texto detallado elaborado por la Comisión o si, por el contrario, son partidarios de una simplificación.

28. Por otra parte, el Sr. Schwebel ha señalado que se podía muy bien aceptar la idea de reservas a un tratado bilateral, tanto más cuanto que la Convención de Viena, a diferencia de la sección 2 del proyecto que se estudia, no se refiere solamente a los tratados multilaterales. En el proyecto de artículos que la Comisión redactó para la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados¹¹, la sección relativa a las reservas se titulaba «Reservas a los tratados multilaterales». Sin embargo, movida por el deseo de evitar todo lo posible las distinciones entre las diferentes categorías de tratados, la Conferencia suprimió la referencia a los tratados multilaterales. Como ha señalado el Sr. Ushakov, la Comisión ha renunciado a pronunciarse de momento sobre la aplicabilidad a los tratados bilaterales de los artículos de la sección 2 del proyecto que se está elaborando. Sin embargo, parece que la mayoría de los miembros de la Comisión estiman que la extensión de esos artículos a los tratados bilaterales suscitaría graves problemas. Ocurre que los mecanismos de la Convención de Viena sólo son plenamente inteligibles para los tratados celebrados entre tres Estados por lo menos. De ello resulta una especie de contradicción

entre el liberalismo formal de dicha Convención y las reglas de fondo que contiene. Por ello, la Comisión se atiene de hecho, por el momento, a las reservas a los tratados multilaterales. En derecho, y en lo que se refiere a la versión francesa de los artículos relativos a los tratados entre organizaciones internacionales, existen disposiciones compatibles con una reserva a un tratado bilateral, a causa de la utilización de la palabra «plusieurs» (varias). Si la Comisión ha adoptado esta posición es únicamente en espera de conocer las reacciones de los gobiernos. Si la mayoría de ellos estiman que las disposiciones de la Convención de Viena se aplican tanto a los tratados bilaterales como a los multilaterales, deberán modificarse, y complicarse necesariamente, los artículos del proyecto que se examina.

29. El PRESIDENTE, que toma la palabra en calidad de miembro de la Comisión, dice que, cuando la Comisión examinó los artículos relativos a las reservas, manifestó ya su preocupación por el hecho de que todos esos artículos, y más especialmente los artículos 20, 23 y 23 *bis*, contuvieran expresiones que, por lo menos en inglés, le parecían que excluían de sus efectos a los tratados bilaterales. Cuando se compara la redacción de esos artículos con la del artículo 24 *bis*, que manifiestamente se extiende a los tratados bilaterales, resulta evidente que los artículos sobre las reservas, tal como están redactados, no se aplican a los tratados bilaterales. Hay dos cuestiones que le preocupan a este respecto.

30. En primer lugar, Sir Francis Vallat recuerda que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados decidió con toda claridad que la Convención de Viena no excluiría la posibilidad de reservas a los tratados bilaterales. En la décima sesión plenaria del segundo período de sesiones de la Conferencia, el Presidente del Comité de Redacción se refirió expresamente a ello y sus observaciones no fueron impugnadas. Según declaró:

En el título de la sección 2, el Comité aceptó una enmienda de Hungría encaminada a suprimir las palabras «a los tratados multilaterales» detrás de la palabra «reservas», dado que el adjetivo «multilateral» no califica al sustantivo «tratado» en la definición de reserva que figura en el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 2, ello no prejuzga naturalmente la cuestión de las reservas a los tratados bilaterales¹²

Es, pues, evidente que el Presidente del Comité de Redacción de la Conferencia consideraba que las disposiciones de la Convención de Viena no zanjaban la cuestión de las reservas a los tratados bilaterales.

31. En segundo lugar, y por inverosímil que pueda ser una reserva a un tratado bilateral celebrado entre Estados, en el caso de las organizaciones internacionales y a causa de su mecanismo interno, la formulación de una reserva puede ser en determinados casos el único medio de que disponga una organización para resolver una situación. Por ejemplo, cuando el texto de un tratado bilateral negociado entre organizaciones internacionales se presente para su aprobación a los órganos competentes respectivos de esas organizaciones, cabe que

¹² *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, segundo período de sesiones, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta S 70 V 6), pág. 30, décima sesión, párr. 23

¹¹ *Anuario 1966*, vol. II, págs. 191 y ss., documento A/6309/Rev. 1, parte II, cap. II

uno de dichos órganos estime inaceptable el proyecto en un aspecto determinado y dé instrucciones al jefe de la secretaría de la organización para que formule una reserva. Naturalmente, se considerará que esa reserva ha sido aceptada si no se oponen objeciones a ella en un plazo de doce meses. En opinión de Sir Francis, existe una posibilidad muy real de que se produzca tal situación; estima que la cuestión es más importante en lo que respecta a los tratados entre organizaciones internacionales que en lo que respecta a los tratados entre Estados. Lejos de concluir con la cuestión de las reservas a los tratados bilaterales, como parece hacerlo, la Comisión debería, sin prejuzgarla, reservarse una mayor posibilidad de volver a ella.

32. En la fase actual de sus deliberaciones, la Comisión no puede modificar los proyectos de artículos propuestos por el Comité de Redacción. Sin embargo, debe indicar muy explícitamente en su informe que, de momento, no se propone zanjar la cuestión de las reservas a los tratados bilaterales.

33. El Sr. EL-ERIAN aprueba la interpretación que el Presidente, en su calidad de miembro de la Comisión, ha dado de los trabajos de la Conferencia sobre el derecho de los tratados y la importancia que atribuye a la cuestión de las reservas a los tratados bilaterales en el caso de las organizaciones internacionales y los Estados. Sin embargo, según la opinión tradicionalmente admitida, sólo pueden formularse reservas a los tratados multilaterales, pues formular una reserva a un tratado bilateral equivale a proponer un nuevo tratado. ¿Es en realidad así? El Sr. El-Erian se pregunta también si la palabra «several» (varias) en el texto inglés del artículo 23 comprende el caso de los tratados bilaterales.

34. El Sr. CALLE Y CALLE aprueba las explicaciones dadas por el Sr. Ushakov respecto del retorno, en los artículos de la sección 3, a la definición general de «tratado» que engloba los tratados bilaterales, y estima que deberían transcribirse esas explicaciones en el comentario.

35. El Sr. USHAKOV subraya que la cuestión de las reservas a los tratados bilaterales no se plantea respecto de los artículos que propone en el documento A/CN.4/L.253. En efecto, según su criterio, una organización internacional sólo puede formular las reservas que estén expresamente autorizadas por un tratado, salvo que se convenga de otro modo que están autorizadas las reservas. En tal caso, tanto si es un tratado multilateral como si es bilateral, una organización internacional no puede formular una reserva más que si está expresamente autorizada.

36. En el caso de un tratado entre un Estado y una organización internacional, se aplicaría el párrafo 4 del artículo 19 propuesto por el Sr. Ushakov: ni el Estado ni la organización internacional pueden formular una reserva si esa reserva no está expresamente autorizada por el tratado o si no se ha convenido de otro modo en que está autorizada.

37. El Sr. QUENTIN-BAXTER apoya las observaciones que ha hecho el Presidente, en calidad de miembro de la Comisión, respecto de la cuestión de los tratados bilaterales y recuerda que también Sir Francis ha formulado sobre esta cuestión y sobre los

procedimientos de las organizaciones internacionales observaciones muy pertinentes.

38. El Comité de Redacción decidió, por razones lingüísticas, que el orden del texto de la versión inglesa del párrafo 2 del artículo 23 *bis* sería ligeramente diferente del del original francés. El Comité ha introducido el cambio necesario, pero no ha modificado en consecuencia el texto del párrafo correspondiente del artículo 23. Por consiguiente, el comienzo de la versión inglesa del párrafo 2 del artículo 23 debería modificarse para que dijera: «If formulated when signing subject to formal confirmation, acceptance or approval of a treaty between several international organizations, a reservation...»

39. El Sr. USHAKOV sigue creyendo que debe completarse el proyecto de artículo 7 (Plenos poderes y poderes), pues estima que, para formular una reserva, no puede considerarse que una persona sea representante de una organización internacional más que si exhibe poderes que se refieran expresamente a la formulación de una reserva.

El Sr. Sette Câmara, primer Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

40. El Sr. DADZIE estima, como el Relator Especial, que la Comisión debería esperar las observaciones de los gobiernos antes de decidir si conviene modificar el proyecto de artículos para tener en cuenta el caso de los tratados bilaterales.

41. El Sr. Dadzie aprueba igualmente la interpretación que el Presidente, en calidad de miembro de la Comisión, ha dado de las disposiciones de la Convención de Viena relativas a los tratados bilaterales. En su opinión, los tratados bilaterales se rigen por la voluntad expresa de las partes en esos tratados, por lo que las normas relativas a esta clase de tratados elaboradas por la Comisión sólo tendrán un interés bastante limitado. Por último, el Sr. Dadzie cree, como el Sr. El-Erian, que la formulación de una reserva a un tratado bilateral inducirá probablemente a las partes interesadas a celebrar un nuevo tratado. Por consiguiente, la reserva en sí sólo tiene una importancia limitada, pues no hace sino reflejar un cambio de actitud de una parte en el tratado.

42. El Sr. VEROSTA apoya la modificación formal de la versión inglesa del párrafo 2 del artículo 23 propuesta por el Sr. Quentin-Baxter.

43. El PRESIDENTE declara que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide aprobar la modificación de forma del párrafo 2 del artículo 23 propuesta por el Sr. Quentin-Baxter, que sólo se aplica al texto inglés del artículo.

Así queda acordado.

44. El PRESIDENTE declara que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide aprobar el título y el texto del artículo 24 *bis*.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 25 (Aplicación provisional de los tratados entre organizaciones internacionales) y

ARTÍCULO 25 bis¹³ (Aplicación provisional de los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales)

45. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide aprobar los títulos y el texto de los artículos 25 y 25 bis propuestos por el Comité de Redacción y cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 25. — Aplicación provisional de los tratados entre organizaciones internacionales

1. Un tratado entre organizaciones internacionales o una parte de tal tratado se aplicará provisionalmente antes de su entrada en vigor:

- a) si el propio tratado así lo dispone; o
- b) si las organizaciones internacionales negociadoras han convenido en ello de otro modo.

2. La aplicación provisional de un tratado entre organizaciones internacionales o de una parte de tal tratado respecto de una organización internacional terminará si ésta notifica a las demás organizaciones internacionales entre las cuales el tratado se aplica provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el mismo, a menos que el tratado disponga o las organizaciones internacionales negociadoras hayan convenido otra cosa al respecto.

Artículo 25 bis. — Aplicación provisional de los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales

1. Un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales o una parte de tal tratado se aplicará provisionalmente antes de su entrada en vigor:

- a) si el propio tratado así lo dispone; o
- b) si el Estado o Estados y la organización o las organizaciones internacionales negociadoras han convenido en ello de otro modo.

2. Salvo que un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales disponga o el Estado o Estados, la organización o las organizaciones internacionales negociadoras hayan convenido otra cosa al respecto:

- a) la aplicación provisional del tratado o de una parte de él respecto de un Estado terminará si éste notifica a los demás Estados, a la organización o a las organizaciones internacionales entre los cuales el tratado se aplica provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el mismo;
- b) la aplicación provisional del tratado o de una parte de él respecto de una organización internacional terminará si ésta notifica a las demás organizaciones internacionales, al Estado o Estados entre los cuales el tratado se aplica provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el mismo.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 26¹⁴ (*Pacta sunt servanda*)

46. El PRESIDENTE declara que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide aprobar los títulos de la parte III (Observancia, aplicación e interpretación de los tratados) del proyecto de artículos y de la sección 1 (Observancia de los tratados) de esta parte, así como el texto del artículo 26 propuesto por el Comité de Redacción, que dice:

Artículo 26. — Pacta sunt servanda

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 27¹⁵

47. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice que el Comité de Redacción aún no ha iniciado el examen del artículo 27 pero ha resuelto examinar en primer lugar los artículos 28 a 34 y volver posteriormente al artículo 27, que ha suscitado dificultades durante su examen por la Comisión. El Comité de Redacción ha aprobado las observaciones que le presentó el Relator Especial respecto de lo que podría ser el texto del futuro artículo 27 y le ha pedido que lo ponga en conocimiento de los miembros de la Comisión solicitándoles su opinión.

48. En primer lugar, el Relator Especial recuerda que, en lo que se refiere al enunciado de las normas presentadas en el proyecto de artículo 27, algunos miembros de la Comisión pidieron al Comité de Redacción que se ciñera más al texto del artículo 27 de la Convención de Viena y que distinguiera entre el caso de los Estados y el de las organizaciones internacionales. A su juicio, ambas sugerencias no suscitan ninguna dificultad y, en lo que se refiere a los Estados, podrían conducir al Comité de Redacción a formular, en un párrafo 1 inspirado en el artículo 27 de la Convención de Viena, la siguiente disposición:

Un Estado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales en el que sea parte

49. El Comité de Redacción podría adoptar, como párrafo 2, una disposición análoga para las organizaciones internacionales, pero tropezará entonces con un doble problema.

50. En efecto, se ha afirmado que quizá convenga definir lo que debe entenderse por «las reglas de la organización internacional», y se ha sugerido que se utilice la definición que figura en la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal¹⁶, según la cual.

Se entiende por «reglas de la Organización» en particular los instrumentos constitutivos de la Organización, sus decisiones y resoluciones pertinentes y su práctica establecida

El Relator Especial estima que esa definición es bastante cautelosa (a este respecto, desea señalar a la atención de la Comisión las palabras «en particular») y su introducción en el artículo 2 del proyecto no suscitaría dificultades.

51. A su juicio, la verdadera dificultad radica en el hecho de que ciertas organizaciones internacionales —que cuentan con las competencias reglamentarias necesarias— pueden celebrar tratados que dependen entera-

¹³ Para el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial, véase 1435.ª sesión, párrs 3 a 32

¹⁴ Para el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial, véase 1435.ª sesión, párrs 33 a 36

¹⁵ Para el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial, véase 1435.ª sesión, párrs 37 a 53, y 1436.ª sesión, párrs 1 a 40

¹⁶ Véase 1435.ª sesión, nota 10

mente de la ejecución de un instrumento de la organización Son tratados cuyo único efecto es asegurar la ejecución de un instrumento o de una resolución de la organización Son, pues, tratados que quedan subordinados en la medida en que, como sucede con la mayor parte de los Estados, el poder ejecutivo está subordinado al poder legislativo Esta situación tiene consecuencias muy importantes, pues el hecho de que un gobierno haya adoptado medidas para la aplicación de una ley no afecta al derecho del legislador a modificar esa ley, y si la ley desaparece quedan sin efecto las medidas para su aplicación tomadas por el gobierno

52 Por consiguiente, cuando una organización internacional celebra un tratado de este tipo, si es evidente (sin que el tratado lo indique expresamente) que el tratado sólo tiene por objeto la aplicación de un instrumento de la organización, es igualmente evidente que la organización no renuncia, en virtud del tratado, a modificar el instrumento y que, si lo modifica, el tratado debe desaparecer

53 Cabe preguntarse si la misma situación se presenta también a los Estados En efecto, es perfectamente posible imaginarse que, en virtud de una ley unilateral, un Estado prevea, para los extranjeros, un cierto número de derechos sujetos a ciertas justificaciones y que, votada la ley, el gobierno celebre con los Estados extranjeros acuerdos destinados a facilitar la aplicación de la ley por ejemplo, acuerdos que prevean el tipo de justificación que los extranjeros deberán proporcionar para beneficiarse de la ley En un caso como éste, si la ley desaparece, igualmente desaparecen los acuerdos celebrados para su aplicación

54 En la práctica de los Estados no se encuentran precedentes de este tipo porque los acuerdos de que se trata sólo tienen por objetivo facilitar la aplicación de la ley, y no obliga de manera absoluta al Estado que ha adoptado la ley Esos acuerdos serían, antes que tratados, disposiciones o acuerdos administrativos, de modo que el nexo de subordinación aparece claramente Pero, jurídicamente, el problema es el mismo

55 En el caso de un acuerdo entre una organización internacional y un Estado que tenga por objeto aplicar una resolución de la organización internacional, el problema que se plantea es el del sentido que debe darse al acuerdo ¿La organización internacional ha querido obligarse definitivamente o sólo ha querido tomar una medida de aplicación? Todo lleva a estimar que no ha querido obligarse, en primer lugar, porque no tiene ese derecho En efecto, un acuerdo debe interpretarse de modo que no este en contradicción con el instrumento constitutivo de la organización

56 Se puede sostener que, en el nuevo artículo 27 (que sólo comprendería dos párrafos, uno para los Estados y el otro para las organizaciones internacionales), no es necesario dedicar una disposición especial a los acuerdos de este tipo y que basta con mencionarlos en el comentario

57 También se puede sostener que basta con hacer referencia al artículo 46, como en el texto actual, agregándole una referencia al artículo 31 (Regla general de interpretación) y al artículo 6 (Capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados)

58 Aun queda otra solución, que consistiría en decir expresamente que, en las disposiciones del artículo 27 relativas a la posibilidad de invocar el derecho interno para impedir la ejecución de un tratado, nada se opone a la obligación de respetar la dependencia de los tratados internacionales respecto de las reglas de la organización internacional en lo que se refiere a su alcance y carácter, cuando esos acuerdos tengan por única finalidad aplicar un instrumento de la organización internacional Por su parte, respecto de este punto, el Relator Especial prefiere asimilar la situación de los Estados y la de las organizaciones internacionales

59 El Sr Reuter desearía conocer, ahora o más adelante, la opinión de los miembros de la Comisión sobre las observaciones que acaba de hacer y también desearía saber si la Comisión aprueba la sugerencia del Comité de Redacción de proceder al estudio de los artículos 28 a 34 para volver a continuación al artículo 27

60 El Sr USHAKOV estima que la cuestión del respeto de la ejecución de los tratados por las organizaciones internacionales es una cuestión vital, respecto de la cual la Comisión debe actuar con suma prudencia Así pues, propone que se ponga el artículo 27 entre corchetes para indicar a los gobiernos que se trata solo de un primer proyecto y para solicitarles sus observaciones respecto de este artículo

61 El Sr ŠAHOVIĆ estima que las explicaciones proporcionadas por el Relator Especial ayudarán a la Comisión a encontrar una solución satisfactoria al problema planteado por el artículo 27, que, como ha dicho el Sr Ushakov, es un problema decisivo Estima que la Comisión debe reflexionar sobre las dificultades que suscita el artículo y pasar a los artículos siguientes, tal como ha sugerido el Comité de Redacción

62 El Sr TSURUOKA apoya la sugerencia del Relator Especial respecto del procedimiento que se debe seguir

63 EL PRESIDENTE declara que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide aprobar la sugerencia formulada por el Relator Especial y apoyada por los Sres Ushakov, Šahović y Tsuruoka, en el sentido de que, en vista de la importancia vital del artículo 27, la Comisión no debe adoptar ninguna decisión acerca de ese artículo antes de aprobar los artículos 28 a 34

Así queda acordado

Se levanta la sesión a las 12 45 horas

1452.ª SESIÓN

Lunes 4 de julio de 1977, a las 15 10 horas

Presidente Sr Francis VALLAT

Miembros presentes Sr Ago, Sr Calle y Calle, Sr Dadzie, Sr El-Erian, Sr Francis, Sr Quentin-Baxter, Sr Reuter, Sr Šahović, Sr Schwebel, Sr Sette Câmara, Sr Sucharitkul, Sr Tabibi, Sr Tsuruoka, Sr Verosta